

PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO ORAL Y ACTUADO

(RECUERDOS DEL FUTURO)

POR JORGE LUIS TOSI

Computando los antecedentes históricos de la actual legislación recuperamos de la Ley de Aduanas (Texto ordenado en 1962 y modificatorias), un procedimiento oral y actuado, en los artículos 114 al 121.

Atento las modificatorias al Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación, y el actual proyecto de modificatorias al Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial nacional, surge el citado procedimiento oral como que viniendo de legislación anterior al Código Aduanero, que no fue legislado en el mismo, como un recuerdo, que legisla para el futuro, imprescindible para la celeridad de los mismos, a los fines de evitar los gravosos gastos que produce a la Administración Nacional de Aduanas, sin la mínima seguridad de recuperarlo.

1. Legislación procedimental. El procedimiento dejado de tener vigencia, se estatuyó por el artículo 114 de la citada Ley, en principio para todas aquellas infracciones por equipaje -actuales artículos 977 y siguientes-, que no sobrepasara el valor de la mercadería interesada, del diez por ciento del fijado por el artículo 194 de la misma, para la infracción de contrabando menor. La legislación disponía que en estos casos, ese procedimiento era obligatorio.

El segundo párrafo del citado artículo, disponía que en los casos de dichas infracciones, pero con un monto mayor al dicho, y en los de instigadores o cómplices de infracción de contrabando menor, que identi-

ficado el artículo 192 de la misma, se podría aplicar este procedimiento, siempre que el interesado no solicitara la aplicación de procedimiento ordinario.

En principio, el sumariante disponía la aplicación o no de este procedimiento, en tanto que el interesado podía renunciar al mismo, cuando lo manifestara expresamente.

2. Petición. Como vimos en el punto anterior, el interesado podía petitionar en los casos que el valor de la mercadería involucrada fuera mayor al indicado, y cuando fueran instigadores o cómplices de infracción de contrabando menor, que el procedimiento fuera oral y actuado (artículo 115).

Esa petición debía hacerse ante la autoridad del sumario, o de las actuaciones. Y en su consecuencia, se dispondría la inmediata verificación y aforo de la mercadería. Tenemos en cuenta a estos efectos, que la verificación es, como lo indica al verbo, constatar el tipo de mercadería, para darle la posición arancelaria, y en su consecuencia emitir el aforo o valor de la misma, en virtud de los convenios internacionales suscriptos por el país.

Si bien nada dice la disposición sobre los plazos para efectuar la petición, considera este autor que podría hacerse al momento de labrar el acta de infracción, o al de contestar la vista conferida, o entre estos dos actos procesales, no teniendo relevancia lo solicitado con posterioridad, en razón de haberse trabado la litis adminis-

trativa.

3. **Audiencia.** Ordenado el procedimiento, la autoridad del sumario disponía la audiencia para la concurrencia del encausado; audiencia que se llevaría a cabo ante esa autoridad obligatoriamente. La inmediatez del encausado con el juzgador, principio de derecho procesal penal, hace a la veracidad del derecho y del sumario, desde que al concurrir este último a la producción de la prueba, y esencialmente a la declaración del primero, otorga realidad jurídica al fallo o resolución definitiva.

La última parte del artículo 116, dispone la concurrencia también del denunciante, si fuera citado. Esta citación se considera como medida de mejor proveer, que ordena el juzgador. Dependerá esta medida de mejor proveer, que ordena el juzgador. Dependerá esta medida, de las circunstancias del sumario, y más aún de la complejidad de lo actuado, hechos que podría aclarar el denunciante.

4. **Prueba.** Previo a la producción de esa audiencia, el encausado debía ofrecer las pruebas que hicieran a su derecho, y acompañar las que estuvieran en su poder, esencialmente la documental, o identificar las mismas, con mención de su localización, “perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante” (artículo 117).

Todas las medidas de prueba ofrecidas por el encausado, debían estar proveídas al momento de fijarse la audiencia para su declaración. Si bien el artículo menciona que “la prueba se produzca en la misma” dependerá esa circunstancia de cada una de las ofrecidas. Pero será esencial acompañar la documental con el ofrecimiento, aunque podría acompañarse en la audiencia; y la que no obrare en su poder, una vez identificada, se ordenaría su agregación, por el sumariante, para la audiencia citada.

5. **Producción.** Disponía el artículo 118, la audiencia en que prestaría declara-

ción al encausado, y si así se dispusiera, el denunciante. En este acto, se labrarían actas respectivas, con las constancias de las preguntas y respuestas otorgadas.

Ordenaba el citado, que las interrogaciones serían “sobre los extremos necesarios para juzgar el hecho”. Claro era lo dispuesto, y esas preguntas irían dependiendo del curso del interrogatorio, teniendo en cuenta que el principio de la declaración sería sobre las circunstancias personales del declarante. Por último, producida la prueba, en ésta o en audiencias posteriores, según veremos, y en su caso tomada declaración al denunciante, se podrían disponer audiencias ampliatorias, sobre lo tramitado.

El segundo párrafo del artículo, ordenaba “Asimismo, en esta oportunidad, podrá el interesado plantear todas las cuestiones que hicieren a su derecho”. Si bien no estaba dispuesto, considera este autor que a esos efectos, sería imprescindible la asistencia de un letrado, así como ordena el artículo 1034 del actual Código, en cuanto “En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado”.

6. **Audiencias ampliatorias.** De no ser posible producir todas las pruebas en la primera audiencia, autorizaba el artículo 119, que se tomaran todas las necesarias para la misma, en días siguientes hábiles.

A esos fines, al concluir cada una de ellas, y ordenar una nueva para el día posterior, se debía notificar a las partes, y a los que debieran concurrir para la producción de las pruebas.

7. **Resolución.** Concluida la prueba, aún las que se hubieren dispuesto para mejor proveer, el Administrador o quien cumpla sus funciones, debía dictar resolución, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes.

Teniendo en cuenta que se trata de términos procesales, los mismos siempre son

hábiles (actual artículo 1007, Código Aduanero).

Esas medidas para mejor proveer, que se disponen en el artículo 1111 del código, son todas aquellas probanzas que dispone el juzgador aunque no la hayan ofrecido las partes, a los fines que crea necesario para el mejor juzgamiento de los hechos investigados.

8. **Notificaciones.** En virtud del artículo 64 en relación a lo dispuesto por el artículo 120, la resolución del procedimiento debe ser notificada fehacientemente al condenado, "a los dueños o consignatarios de la mercadería, a los aprehensores y a los denunciados y a quienes así lo hubieren solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 34". Estos últimos son "toda persona que pretendiera hacer valer algún derecho en el sumario, deberá solicitar expresamente se le notifique de la resolución definitiva, que en el mismo recaiga".

Coinciden ambos artículos en cuanto que dichos interesados serán los que tenga o pretendan tener algún derecho sobre la mercadería involucrada. A esos efectos, debían probar su interés o propiedad.

9. **Recursos.** Contra los fallos dictados en estos procedimientos por el Administrador jurisdiccional: el de aclaratoria, y el de apelación.

El primero se plantearía dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución, a los efectos de "corregir cualquier error material que se hubiera deslizado en el mismo, o aclarar algún concepto oscuro que contuviera y suplir cualquier omisión que se observare sobre algunas de las situaciones cuestionadas sin alterar lo sustancial del pronunciamiento" (artículo 65, actual artículo del Código). A esos fines, era imprescindible la petición de parte, pues "de oficio, está impedido de introducir en él variación o modificación alguna" (primer párrafo del artículo).

Tenemos en cuenta entonces que sólo cabe esa modificación de errores materiales, como en la construcción de la resolución, de palabras, frases, y aún de cálculos, para lo que deberá girarse a Sección Liquidaciones o la que haga sus veces, pero siempre que no se modifique el fondo del fallo, como el artículo a aplicar, y las penas correspondientes al mismo.

El segundo caso, se podría interponer ante el Administrador Nacional, o por vía contenciosa, ante la Justicia Federal. En este caso, sólo se podrá presentar si la pena impuesta excediera de un monto mínimo del cinco por mil del determinado para la infracción del contrabando menor.

Este recurso también debe ser presentado dentro de los cinco días de notificada la resolución. Hay que tener en cuenta además que la presentación del recurso de aclaración, suspende el plazo de presentación de los recursos de apelación, hasta que se resolviera aquél (tercer párrafo del artículo 65).

Si se denegaren estos recursos, que aún podían presentarse por telegrama o carta certificada, se podía recurrir de hecho, ante la autoridad que deba resolver (artículo 70).

Los recursos eran "optativos y excluyentes", por lo que la presentación de uno, denegaría la de los demás. Si no quedara clara la vía optada, debía intimarse a que lo indique el recurrente en el perentorio término de tres días, y si no lo hiciera, "se tendrá por optada la vía administrativa".

Aún esta exclusión ordenada, dentro de los cinco días indicados, se podría cambiar la vía (artículo 71). La opción de algunos de los condenados, en caso que fueran varios, si lo hiciera por la judicial, sería obligatorio a todos. Y si todos ocurrieran por la vía administrativa, lo sería obligatorio para los denunciados. Y la opción para los denunciados, tiene lugar en caso que los denunciados no formaran apelación.

Por último si los denunciados, cualquiera fuera su categoría, particulares o funcionarios o empleados de la Aduana u otras reparticiones, podrán apelar ante la Administración o a la Justicia, en la forma estudiada.

No apelada según se indicó, la resolución del Administrador "se tendrá por consentida", y "tendrá fuerza de cosa juzgada" (artículo 75).

Por último, tenemos en cuenta que el primer recurso fue suprimido en el Código, en tanto que ante la Justicia se estatuye por apelación ante el Tribunal Fiscal, o por demanda contenciosa.

COMENTARIOS

Vemos en este procedimiento, la agilitación de las actuaciones, con el consecutivo beneficio para los encausados, atento que en un lapso de diez o quince días, pueden tener resuelta la situación.

Respecto de la Administración Nacional de Aduanas, la finalización de los sumarios en un lapso similar, evita la larga prosecución de los mismos, con el consiguiente ahorro de gasto en horas hombre, horas material, edilicio, papelería, formularios, trámites, y otros.

Por otra parte, el procedimiento ordinario conlleva el tiempo de tramitación, que en la actualidad puede llevar años, sin ninguna seguridad de recuperarlo. Aún en los casos en que se secuestra mercadería, que estuviera condenada al comiso, o en garantía del pago de la multa, a través de la extensión de los sumarios, esa mercadería va desvalorizándose, y arruinándose, con la consiguiente pérdida de valor.

Por otro lado, dado que ya no queda Provincia en el país que no haya adoptado el procedimiento oral en lo penal, que alguna de ellas lo han ampliado a juicios por jurado, que varias lo han aplicado al civil y

comercial -proyecto que se estudia en la actualidad para la Capital Federal- cae de toda lógica que existiendo en la antigua Ley de Aduana, no se haya puesto en vigencia en el Código Aduanero o sea que en nuestra legislación, se produce un retroceso que debemos subsanar, a fin de agilizar los trámites y los correspondientes ahorros para el Fisco y beneficio para los encausados.

PROYECTO

Teniendo en cuenta el estado actual de la legislación procesal, y en virtud de la conveniencia de los procedimientos oral y actuados, se formula el siguiente proyecto de reforma al Código Aduanero, que aún cabía dictarlo como ley complementaria, teniendo en cuenta, que este código es ley fundamental de la Nación en relación a la Constitución Nacional.

PROCEDIMIENTO ORAL Y ACTUADO

Artículo 1º - ÁMBITO. Para todas las infracciones tipificadas en el Código Aduanero, legisladas desde el artículo 947 al artículo 996, será de aplicación el procedimiento oral y actuado que se estatuye en la presente ley, salvo petición expresa de los presuntos culpables.

Artículo 2º - MOMENTO DE PETICIÓN. En el acta de infracción que se labore con motivo de los hechos cometidos, se deberá intimar a los interesados, si optan por el presente procedimiento, o por el ordinario.

A pesar de lo cual, los interesados podrán optar al momento de contestar la vista conferida, una vez aperturado el sumario, a lo que también se deberá intimar expresamente, si no lo hubieran hecho con ante-

rioridad. Esa manifestación deberán expresarla en el término de la contestación de vista, perdiendo el derecho de hacerlo en el futuro.

Artículo 3º - VERIFICACIÓN Y AFORO. Si los encausados hubieran optado por el procedimiento en el acta de infracción, el Administrador ordenará la verificación y aforo de la mercadería interesada, dentro de los cinco días hábiles, en presencia de los interesados, a los que se deberá intimar a concurrir, teniendo por válida la misma, si no lo hicieran, debidamente notificados.

Artículo 4º - CORRIDA DE VISTA. Verificada y aforada la mercadería, se fijará audiencia dentro de los diez días hábiles, para contestar la vista y ofrecer la prueba, acompañando la documental que estuvieran en su poder, identificando la que no estuviera; deberán constituir domicilio dentro del radio aduanero. Si así no lo hicieran, se le intimará para que dentro de los dos días lo hagan, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 1004 del Código Aduanero.

Artículo 5º - AUDIENCIAS. En el acta de audiencia ordenada, se tomará declaración a los interesados, y producirá la prueba ofrecida y la que el Administrador ordene para mejor proveer, pudiendo asimismo rechazar la prueba inconducente y dilatoria, por auto fundado.

De ser necesario, se ordenarán nuevas audiencias en días hábiles consecutivos, para la producción de la prueba, la que tendrá plazo máxima de diez días, salvo disposición en contrario por auto fundado.

Artículo 6º - ASISTENCIA LETRADA. En todos los casos en que se planteen cuestiones jurídicas, será obligatorio el patrocinio letrado, a cargo de los interesados. Aunque no se plantearan, los interesados podrán autorizarla, siempre a su cargo.

Artículo 7º - DICTAMEN JURÍDICO. Concluida la prueba, se deberá pro-

ducir dictamen jurídico, dentro de los cinco días hábiles, en los casos que el Administrador, o quien haga sus veces, no fuere abogado.

Artículo 8º - El Administrador jurisdiccional debería dictar resolución en forma perentoria dentro de los diez días del pase de los autos a despacho.

Artículo 9º - APELACIÓN. Debidamente notificada la resolución, los condenados tendrán cinco días hábiles para apelar ante el Administrador Nacional el que, previo dictamen jurídico que se deberá emitir dentro de los cinco días, de recibido, deberá dictar resolución, dentro de los diez días hábiles del pase del sumario a despacho para resolver.

Artículo 10º - RECURSOS ANTE LA JUSTICIA. Debidamente notificada la resolución dispuesta en el artículo anterior, los condenados podrán apelar la misma dentro de los diez días, en los términos del artículo 1132 del Código Aduanero, según lo allí ordenado.

Artículo 11º - Comuníquese, publíquese, etc.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se dispone en el artículo 1º, la aplicación del presente procedimiento oral y actuado, a todas las infracciones aduaneras, sin distinción alguna, teniendo en cuenta la utilidad y aprovechamiento del mismo para la urgente resolución de los mismos.

Si bien podrá tener oposición la inclusión de la infracción de contrabando menor, siendo que se considera tal -infracción-, es dable su aplicación, aunque se mantenga las características del delito, pero solo se pena con multa y comiso. Además, "el sumario será instruido y resuelto por la autoridad aduanera", ordena el artículo 951 del Código.

En general todas las de más infraccio-

nes se penan con multa, por lo que la aplicación de este procedimiento, tendrá vigencia.

En el caso de mercaderías a bordo sin declarar, se sanciona con comiso de la misma, que es pena objetiva, y multa al transportista, único que será parte en este procedimiento.

Para los supuestos en que también se sanciona al tenedor de la mercadería, éste será citado y al ser parte en el sumario, podrá aplicársele este procedimiento.

Cuando ocurriere una transgresión al régimen de destinación suspensiva, ya se ha publicado una proposición de reforma, en cuanto a lo excesivo de la multa ("Exportación e importación temporaria de automotores de turistas. Propuestas". E.D. Tomo XXXI Boletín 8401). A pesar de ello, cabría la aplicación del presente.

En las transgresiones al régimen de equipaje, reaparece el procedimiento ya previsto en la Ley de Aduana comentada, y dejada sin efecto.

En los envíos postales, penados con comiso, puede sustituirse por multa, cuando no se tratare de mercadería prohibida, y sería de aplicación una y otra pena, en el procedimiento propuesto.

Refiriéndonos a la tendencia de mercadería extranjera en plaza para su comercialización, el procedimiento tendría pleno curso, y la aplicación de la clausura del comercio, como pena, si correspondiere. En cuanto a la clausura preventiva, teniendo en cuenta que pudiera durar mientras se tramita el sumario, en caso de aplicación del presente, esa actuación se acotaría sumamente.

En relación a la potestad de los encausados de elegir la vía procedimental, responde en parte a sus antecedentes (artículo 114), otorgándosele la oportunidad de solicitarlo, hasta la contestación de la vista, con la apertura del sumario, pero es imprescindible la intimación, ya sea en el ac-

ta de infracción y/o de esta corrida de vista (artículo 2º).

La verificación y aforo de la mercadería (artículo 3º), obligatoriamente debe hacerse en presencia del interesado, para lo que deberá siempre notificársele su realización, y tendrá plena validez si no concurre. A estos efectos, es dable notificarlo en la misma acta de infracción, con la antelación suficiente para que la misma, la mercadería esté en poder de las U.T.V.V. (Unidades Técnicas de Verificación y Valorización), cuya función se encuentra reglada por la Resolución 1116/92; y dentro de las que correspondan a cada una de ellas. Esencialmente en las Aduanas del Interior, cuyo Resguardo o Zonas Primarias en muchas oportunidades se encuentran alejadas de la sede central, será imprescindible dar tiempo suficiente para el traslado de aquella.

Previo a la audiencia de prueba (artículo 5º), los encausados que hubieren optado por este procedimiento, deberán ofrecer las pruebas y esencialmente la documental.

Al iniciarse la declaración de los encausados, testigos y denunciadores en su caso, se los deberá identificar, en cuanto a nombre, domicilio, profesión, documento presentado, nombre de padres, estado civil y nombre de padres o esposos, hacer saber en caso de la declaración de los encausados, que su negativa a declarar, en nada influye en su contra, tratándose de una declaración espontánea, y el principio constitucional que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

Las audiencias consecutivas, surgen del principio del proceso verbal y actuado, que tiende a simplificar y acortar el sumario, con los resultados y explicitados.

La asistencia letrada (artículo 6º), se basa en los mismos principios del artículo 1034 del Código, siendo que no es posible a persona lega, plantear y defender cues-

tiones jurídicas. Siempre esta asistencia, se encontrará a cargo del encausado. Si bien el Administrador no podrá regular sus honorarios, a sus efectos el profesional podrá requerir fotocopia autenticada de lo actuado, y solicitar su regulación por ante el Juzgado jurisdiccional.

El dictamen jurídico (artículo 7º), resulta indispensable para el encuadramiento de la infracción, en los mismos términos del artículo 1040 del Código. Debemos tener en cuenta que mientras no exista sentencia firme condenatoria, toda persona resulta inocente, en los dictados de la Constitución Nacional. Por ello, y a los fines de tipificar la infracción, corresponde ese dictamen.

La resolución del Administrador jurisdiccional (artículo 8º) deberá dictarse en término perentorio. De otra forma, cabría el recurso por retardo de justicia, dispuesto en el artículo 1132 apartado 1º del Código. Por eso, se disponen los términos indicados, ya para el dictamen como para la resolución.

Se ordena apelación previa ante el Administrador Nacional de Aduanas (artículo 9º), a la apelación ante la Justicia, y no optativa como disponía el artículo 69 de la Ley de Aduanas, considerando que los perentorios plazos establecidos, darán agilidad a su resolución, en la tendencia que se impetra.

En la apelación ante la Justicia (artículo 10), se ordena la aplicación del artículo 1132, al que se remite, del Código Aduanero, ateniéndonos a sus procedimientos, en consideración que la última palabra en todo sumario administrativo, lo tendrá aquella, uno de los tres poderes del Estado, y el único que entiende en definitiva, en la aplicación de la legislación positiva.

CONCLUSIÓN

Siendo que como toda acción humana es perfectible, se formula este proyecto, en la convicción de la necesidad de imponer un procedimiento rápido y ágil, para evitar los interminables sumarios que por años se tramitan, sin alguna seguridad cierta de cobro, o por lo menos de recupero de los gastos efectuados en su tramitación.

Bien se trata el presente de "recuerdos del futuro", atento que como se menciona, existía procedimiento similar en la antigua Ley de Aduana, y al dictarse el moderno y eficiente Código Aduanero, se deja sin efecto el mismo, teniendo en cuenta que en todos los Códigos de Procedimiento Penales del país, se establecen procedimientos orales, con la extraordinaria celeridad que da a los juicios, y el ahorro económico y de personas que conlleva, votándose para su puesta en vigencia.